

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 148**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA ÁREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL - GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA - CURADOR URBANO 2 DE CALI</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORAZA)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00016-00</b>

**1.- Asunto:**

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte accionante.

**2. De la solicitud realizada por la parte demandante:**

En un acápite adjunto a la demanda denominado: "*MEDIDAS CAUTELARES*", la parte demandante solicitó lo siguiente:

"1. De conformidad con el artículo 25 de la ley 472 de 1998, solicitamos como medida cautelar que de forma **INMEDIATA** se suspendan los efectos de las resoluciones número 76001-2-17-0281 y número 76001-2-17-0646, expedidas por el curador No. 2 se detenga cualquier construcción que en virtud de las misma se esté adelantando.

2. Se solicita se ordene como medida cautelar a las Curadurías No. 1 y No. 3 de Cali no expedir licencias de construcción superior a dos (2) pisos, dentro de un margen de 4000 metros alrededor de la pista de la base aérea Marco Fidel Suarez (Superficie Cónica) tomando la pista como eje central, sin antes contar con el concepto técnico emitido por la Fuerza Aérea Colombiana.

3. Se solicita se ordene como medida cautelar la suspensión **INMEDIATA** de los efectos de los artículos 347 párrafo 4 y el 450 del "Acuerdo No. 0373 de 2014, que modifica parcialmente el Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali", debido que, lo que en el Acuerdo se llama "Cono de Aproximación", no obedece a ningún concepto técnico ni jurídico, como tampoco consultaron a las autoridades aeronáuticas."

Como fundamento de su solicitud indicó, que la expedición de dichas licencias de construcción ocasiona perjuicios y vulnera el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, así como a la defensa de la seguridad nacional.

Lo anterior, en atención a que las resoluciones en mención fueron expedidas sin el lleno de los requisitos, al no haberse solicitado ante la Fuerza Aérea Colombiana el concepto técnico respecto de aquellas edificaciones que se pretenden levantar en las inmediaciones del aeródromo donde funciona dicha institución.

Como sustento de lo expuesto señala, que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2937 de 2010 y en los artículos 1823 y 1824 del Código de Comercio, la Fuerza Aérea es la autoridad competente para realizar la evaluación de obstáculos cuando se pretende adelantar alguna construcción cerca a los aeródromos y helipuertos de la Fuerza Pública; no obstante, refiere que tal circunstancia fue desconocida por el Curador No. 2 de Cali, al aprobar las licencias de construcción solicitadas por la Sociedad Ruiz Arevalo Constructora S.A para adelantar los proyectos de vivienda denominados "La gran vía Condominio, vivienda de interés social" y " La gran vía Bulevar 1 Vis", los cuales se construirían sobre unas edificaciones de 14 y 15 pisos, respectivamente, y dentro de las superficies limitadoras de obstáculos.

Así las cosas aduce, que conforme a los lineamientos internacionales, adoptados mediante la Ley 12 de 1947, las construcciones que colinden con los aeródromos deben cumplir con ciertas especificaciones métricas y espaciales para que las operaciones que se llevan a cabo en las instalaciones de la escuela Marco Fidel Suarez sean seguras, así como las relacionadas con la Defensa y Seguridad Nacional, las de salvamento evacuación y traslado aero-médico, entre otros, igualmente es el aeropuerto alterno de SATENA.

### **3.- Oposición a la medida:**

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 233, inciso 3º, de la Ley 1437 de 2.011, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió el debido traslado de la medida solicitada, observándose que dentro del término concedido, las siguientes entidades se pronunciaron:

#### **3.1. Municipio de Santiago de Cali:**

A través de apoderado judicial dicha entidad territorial se pronunció frente a la solicitud de la medida cautelar, precisando que:<sup>1</sup>

1.- Las Resoluciones No. 76001-2-17-0281 y 76001-2-17-0646 son actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por autoridad competente, es decir, el Curador No. 2.

2.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, para la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT- se deben agotar unas etapas de concertación y consultas con diferentes entidades (CVC, Juntas Metropolitanas,

---

<sup>1</sup> Folios 55 a 75 del expediente.

Consejo Territorial de Planeación), como con los gremios económicos y profesionales.

3.- La Fuerza Aérea Colombiana, durante el trámite de implementación del Acuerdo No. 373 de 2014 (POT) realizó diferentes actuaciones, dentro de las cuales se concertaron citas para que dicha entidad participara en las modificaciones y adiciones del POT.

4.- La entidad territorial atendió diferentes solicitudes de la institución accionante, entre las cuales se encuentra el envío del Acuerdo 069 de 2000 y la propuesta del POT actual, con sus anexos, a efectos de que la Escuela Marco Fidel Suarez se pronunciara respecto del artículo relativo al aeroparque, del cual posteriormente envió su proyecto.

5.- No es cierto que el ente territorial haya omitido consultarle a las autoridades aeronáuticas sobre la implementación del POT, pues una vez revisado el Acuerdo 069 de 2000 y el actual el Acuerdo 373 de 2014, respecto del Aeródromo -Escuela Base Aérea Marco Fidel Suarez-, se logró establecer que las áreas de influencia y las restricciones para el desarrollo de construcciones dentro de la misma se mantuvieron incólume en los dos Acuerdos; no obstante, aclaró que en el nuevo POT se establecieron lineamientos más restrictivos, esto es, que la altura máxima de construcción permitida cerca de dicha área, sería de 2 pisos.

6.- En cuanto al cono de aproximación establecido en el parágrafo 1 del artículo 386 del Acuerdo 069 de 2000 no se encontró cartografía relacionada, sin embargo, fue adoptado el Polígono Normativo PUR-PN-51 RMI-IC, que incorpora la subárea 6, con la que es posible realizar una delimitación que corresponde a los ejes y proyección cónicos de la pista del aeródromo, sentido Occidente – Oriente, con la cual se puede hacer una reconstrucción de la superficie limitadora de alturas para la aproximación de la base aérea; reitera que tales áreas no han sido modificadas en el POT, pues el mismo no tiene el alcance para definir las condiciones y el funcionamiento de los aeródromos.

7.- Se han realizado diferentes mesas de trabajo con personal adscrito de la Fuerza Aérea, las cuales han dado como resultado que se emitiera la circular No. 201841320500022094 del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la expedición del concepto técnico de altura para las construcciones en inmediaciones de aeródromos, misma que fue dirigida a las dependencias de la administración municipal, el gremio de la construcción, los curadores urbanos y a la comunidad en general, que socializa la Resolución No. 193 del 23 de marzo de 2017, expedida por la Fuerza Aérea Colombiana.

8.- La institución accionada no cuenta con el estudio técnico de alturas para la ciudad, ni la cartografía que lo soporte, tal como se demuestra con el mapa indicativo que acoge la Circular del 20 de diciembre de 2018, la cual fue elaborada por el personal del Departamento administrativo de planeación municipal y aprobada por los técnicos de la Fuerza Aérea.

9.- La Fuerza Aérea Colombiana pretende afectar el desarrollo de una parte importante del Municipio, lo que traería como consecuencia la modificación del modelo de ciudad previamente dispuesto en el POT, impidiendo su crecimiento.

10.- Reitera, que a la fecha no se conocen los estudios técnicos realizados por la Fuerza Aérea para las áreas que se pretenden afectar por la operación de la infraestructura, amén de que, el contenido del artículo 450 del Acuerdo 0373 de 2014 fue propuesto por la Jefatura Jurídica de Derechos Humanos y la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez.

11.- El Juez dentro de la acción popular no le es dable anular los actos administrativos, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias cuando se pruebe la vulneración a un derecho colectivo.

A partir de lo anterior precisa, que no existe una relación entre lo pretendido y los derechos presuntamente trasgredidos y mucho menos la existencia de un peligro inminente, pues de acuerdo con el artículo 450 del Acuerdo 373 de 2014, la situación futura de la base Aérea Marco Fidel Suárez es incierta, en caso de que ésta decida retirar sus instalaciones de la zona urbana.

Merced a lo expuesto y con fundamento en las normas que regulan lo relacionado con la autonomía de las entidades territoriales solicitó, que se niegue el decreto de las medidas deprecadas por el actor popular.

### **3.2. Vinculada Sociedad Constructora Ruiz Arévalo S.A. CORAZA:**

Estando dentro del término correspondiente, dicha sociedad se opuso al decreto de la medida solicitada, al considerar lo siguiente: <sup>2</sup>

1.- No le asiste razón fáctica ni jurídica al actor para solicitarla, basando sus argumentos en jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo, señalando igualmente, que para que las mismas procedan deben cumplir con una serie de requisitos.

2.- El Acuerdo 373 de 2014 no modificó ninguna regla con relación a la Base Aérea Marco Fidel Suarez, pues según el concepto técnico rendido por el Arquitecto Oscar Vásquez, el cono de aproximación de la base aérea sigue siendo el mismo desde los años 1993, 2000 y 2014, recalcando que el actual POT fue aún más restrictivo que los demás, al reducir el área de construcción dentro del área de influencia del aeródromo a dos (2) pisos, mientras dicha Corporación se encuentre en funcionamiento; amén de que, dicha situación le fue comunicada por el Departamento de Planeación Municipal al Coronel, quien funge como actor popular, mediante el Oficio No. 201841320500126591 del 10 de diciembre de 2010.

3.- La Fuerza Aérea participó en diferentes reuniones relativas a la implementación del POT actual, al cual sólo le realizaron una observación respecto de la posibilidad de que en un futuro se cierre la Base Aérea y la Escuela.

4.- Con relación a la suspensión de las Resoluciones No. 76001-2-17-0281 y 76001-2-17-0646, expedidas por el Curador No. 2 aduce, que tales licencias de construcción fueron expedidas con el lleno de los requisitos, toda vez que los predios en ellas contenidos no hacen parte de las áreas de influencia del Aeródromo.

---

<sup>2</sup> Folios 188 a 222 del expediente.

5.- En cuanto a la Licencia No. 76001-2-17-0281 indica, que el Municipio de Santiago de Cali emitió la línea de marcación de uno de los predios el 3 de mayo de 2017, sucediendo lo mismo con la licencia No. 76001-2-17-0646, respecto de la cual el ente territorial emitió dicha demarcación el 29 de junio de 2017, sin que la administración local advierta la necesidad de contar con la autorización de la Base Aérea.

6.- Que el único organismo en Colombia para brindar conceptos obligatorios con relación a las licencias urbanísticas, es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el Decreto 3571 de 2011, norma en la que además se deja expresa la prohibición que tienen las autoridades de exigir más documentos de los señalados, así como tampoco es requisito exigir concepto de la autoridad aeronáutica, como lo determinan los Decretos 1469 de 2010, 19 de 2012; la Ley 962 de 2005.

7.- Que sobre las licencias de construcción, el Ministerio de Vivienda expidió una circular en el año 2017, en el que dispuso que las licencias urbanísticas son un acto administrativo particular y concreto, que reconoce la adquisición de derechos de construcción y desarrollo para el titular de la misma.

En este punto resaltó, que al ser una situación jurídica consolidada se tiene especial protección constitucional, por lo que los derechos adquiridos en ellos no pueden ser desconocidos por cualquier manifestación de interés general. Tesis que argumentó con sentencias de la Corte Constitucional.

8.- Con relación al trámite de las licencias urbanísticas refirió, que existió una convocatoria a los vecinos, las personas interesadas y la Fuerza Aérea Colombiana, advirtiendo que esta última no se hizo parte en ningún momento para exponer los derechos que consideraba vulnerados, por lo que considera, que mal haría dicha autoridad en exigir un concepto técnico en este momento, pues sería ir en contravía de las normas antes citadas.

Con fundamento en lo expuesto y en la normatividad expuesta en el escrito de contestación, solicitó que se despache de manera desfavorable la medida pretendida, nos la misma sería apresurada; amén de que, no cuenta con un sustento jurídico, debiéndose por ende respetar los derechos de los ciudadanos del Municipio de Cali, en general, y de la constructora Ruiz Arevalo, en particular.

### **3.3. Concejo Municipal de Cali:**

Mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2019, el Presidente de dicha Corporación manifestó, que el Concejo no se encuentra legitimado para actuar dentro del presente asunto, pues éste tiene atribuciones regladas en el artículo 313 de la Constitución Política y no tiene competencia en la toma de las decisiones administrativas deprecadas por el accionante.

En cuanto al Acuerdo 0373 de 2014 señaló, que el éste hizo tránsito en dicha Corporación, sin embargo el mismo fue iniciativa de la Administración Municipal, por lo que cualquier modificación debe hacerse por medio de Acuerdo. En este punto puso de presente, que el Concejo está presto para estudiar su conveniencia, constitucionalidad y legalidad cuando sea el momento oportuno, bien sea por orden judicial o por iniciativa de la administración municipal.

Finalmente, insistió en que el Concejo Municipal no puede ser parte dentro del presente proceso, ante la ausencia de personería jurídica para actuar; en tal virtud, solicita su desvinculación dentro de este asunto<sup>3</sup>.

### **3.4. Gerardo Hernán Lozano Victoria en su calidad de Curador No. 2 de Cali:**

A través de apoderada judicial presentó oportunamente escrito de oposición a las medidas cautelares<sup>4</sup>, solicitando que se nieguen las mismas, por las razones que se exponen a continuación:

1.- En el presente asunto no existe daño presente ni futuro a los derechos colectivos invocados, en cambio, lo que sí se ocasionaría con la suspensión de las licencias de construcción es un perjuicio a las familias que son beneficiarias de los subsidios para vivienda de interés social, contenidas en los actos administrativos que se pretenden suspender.

2.- Las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, no pueden ser utilizadas para reemplazar el ejercicio de actuaciones ordinarias.

3.- De acuerdo a los hechos que motivan la acción popular, esto es, lo actos administrativos que conceden las licencias de construcción de los proyectos de vivienda, no existe la evidencia de un daño colectivo que se base en las modificaciones al POT, toda vez que tales edificaciones se encuentran por fuera de las superficies de aproximación y transición que en un principio estaban definidas en el POT del año 2000.

4.- Al momento de expedirse las licencias se otorgó la posibilidad de que contra ellas se presentaran objeciones, sin que el extremo activo se hiciera parte en dicho proceso.

Finalmente, indica que no hay fundamentación clara, objetiva y cierta en el sustento de la medida que conlleve a la suspensión de los actos administrativos, razón por la que solicita que sea negada.

### **4.- Consideraciones:**

#### **4.1- De las medidas cautelares en acciones populares:**

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998 desarrolla el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y consagra la facultad del juez de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Así mismo, el artículo 25 *ibídem* prevé que en cualquier estado del proceso puede el Juez, de oficio o a petición de parte, mediante decisión debidamente motivada, decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para *"prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"*.

---

<sup>3</sup> Folios 288 a 294 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 480 a 488 del expediente.

Sin embargo, este aspecto pasó a ser regulado por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando dice: *"...Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"*.

Así las cosas, es del caso señalar que el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y el artículo 231 del mismo estatuto, consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares y señala que las mismas son procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: **a)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, **b)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, **c)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y que, **d)** al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que **e)** existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Amén de lo anterior, es menester resaltar que el decreto de las medidas cautelares en el medio de control de *"Protección de los derechos e intereses colectivos"* se encuentra supeditado a que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos, o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquéllos, fundado en elementos de prueba idóneos y válidos de tales circunstancias.

Así las cosas, debe decirse que el propósito de las medidas cautelares dentro de una acción popular, es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se encuentre intacto el derecho o interés colectivo, pues en caso contrario, es decir, si ya se ha causado el perjuicio, la medida debe estar dirigida a hacer cesar toda acción u omisión.

#### **4.2.- De las funciones asignadas a las curadurías urbanas:**

La Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 13 de junio de 2003, en su artículo 9º establece que los curadores urbanos corresponden a particulares encargados de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo, construcción o demolición, a petición del interesado encargado de llevar a cabo la obra, en la zona determinada como de su jurisdicción.

Por su parte, el Decreto 1469 del 2010, "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones" define lo que debe entenderse por licencia urbanística y prevé la definición y existencia de cinco (5) clases de licencias urbanísticas, así:

**"Artículo 1º.** *Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, **en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.***

**La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo. [...]**

**Artículo 2º.** *Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:*

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

(...).

**Artículo 3º.** *Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente. [...]*

[...]

**Artículo 7º.** *Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad **con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.** En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. (...)"*

Tomando como marco de reflexión la normatividad transcrita, es claro que los curadores urbanos son particulares que desempeñan una función pública en el área de su jurisdicción, la cual se ve materializada en la realización de procesos de verificación y cumplimiento de normas urbanísticas, como requisito previo a la expedición u otorgamiento de las licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades.

#### 4.3.- Infraestructura Aeronáutica y su reglamento:

Al respecto es del caso señalar, que el Código de Comercio definió en el artículo 1808 la infraestructura aeronáutica como: "*el Conjunto de instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea, tales como **aeródromos**, señalamientos, iluminación, ayudas a la navegación, informaciones aeronáuticas, telecomunicaciones, meteorología, aprovisionamiento y reparación de aeronaves*". (Subraya del despacho)

Así mismo, los artículos 1809 y 1810 de la norma en comento, define los aeródromos como "*toda superficie destinada a la llegada y salida de aeronaves, incluidos todos sus equipos e instalaciones*", distinguiendo igualmente que los mismos se clasifican en militares y civiles, siendo los últimos públicos o privados.

Igualmente, se desprende del artículo 1823 *ibídem*, la definición de superficies de despeje, la cual corresponde a las áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada la altura de los obstáculos a la circulación aérea. En este punto es del caso señalar, que de acuerdo con el inciso segundo de la norma en cita, la autoridad aeronáutica es la encargada de determinar dichas superficies y la altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo las mismas.

A partir de lo regulado en dicho precepto, el artículo 1824 del mismo estatuto estableció, que dentro de las áreas en mención "*no se podrán levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la aeronáutica*".

En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expidió el RAC 14 (Reglamentos Aeronáuticos de Colombia), adoptado mediante la Resolución No. 01092 del 13 de marzo de 2007<sup>5</sup>, para facilitar la lectura y comprensión de directrices técnicas que se aplican a los aeródromos, aeropuertos y helipuertos de Colombia. En tal virtud, es del caso señalar que de acuerdo con dicho reglamento, el **aeródromo** hace alusión al "*Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves*".

Amén de lo anterior, la norma en mención señala en su artículo 14.2.2.5.1 los requisitos arquitectónicos, de infraestructura y de logística necesarios para la óptima aplicación de las medidas de protección de la aviación civil internacional; así mismo, estableció en el artículo 14.2.2.5.2. que: "*En el diseño de los aeródromos y aeropuertos, se deben adoptar las medidas del caso con el propósito de asegurar la disponibilidad apropiada de superficies limitadoras de obstáculos, así como utilización de terrenos y controles ambientales o sanitarios a que haya lugar*". (Subraya fuera de texto).

Como bien se observa, para el funcionamiento de un aeródromo se deben tener en cuenta aquellas superficies limitadoras de obstáculos, entre las cuales se encuentran las siguientes (artículo 14.3.4.1 y siguientes):

---

<sup>5</sup> <http://www.aerocivil.gov.co/normatividad/RAC/RAC%20%2014%20-%20Aer%C3%B3dromos,%20Aeropuertos%20%20y%20Helipuertos.pdf>

- **Superficie cónica:** corresponde a la superficie de pendiente ascendente y hacia fuera que se extiende desde la periferia de la superficie horizontal interna, cuyos límites comprenden:

**a).** Un borde inferior que coincide con la periferia de la superficie horizontal interna; y

**b).** Un borde superior situado a una altura determinada sobre la superficie horizontal interna, así mismo su pendiente medirá en un plano vertical perpendicular a la periferia de la superficie horizontal interna correspondiente.

- **Superficie Horizontal Interna:** es la situada en un plano horizontal sobre un aeródromo y sus alrededores, cuyo radio o límites exteriores se miden desde el punto o puntos de referencia que para tal fin sean fijados, en igual sentido medirá por encima del punto de referencia para la elevación que se fije con este fin.

- **Superficie de aproximación** (también entendida como cono de aproximación): corresponde al plano inclinado Plano inclinado o combinación de planos anteriores al umbral, cuyas características corresponden a:

**a).** Un borde interior de longitud especificada, horizontal y perpendicular a la prolongación del eje de pista y situado a una distancia determinada antes del umbral;

**b).** Dos lados que parten de los extremos del borde interior y divergen uniformemente en un ángulo determinado respecto a la prolongación del eje de pista;

**c).** Un borde exterior paralelo al borde interior; y

**d).** Las superficies mencionadas variarán cuando se realicen aproximaciones con desplazamiento lateral, con desplazamiento o en curva. Específicamente, los dos lados que parten de los extremos del borde interior y divergen uniformemente en un ángulo determinado respecto a la prolongación del eje de la derrota con desplazamiento lateral, con desplazamiento o en curva.

En cuanto a la elevación del borde interior, se tiene que éste será igual a la del punto medio del umbral, las pendientes de la superficie de aproximación serán medidas en el plano vertical que contenga al eje de la pista y continuara conteniendo al eje de toda derrota con desplazamiento lateral o en curva.

-. **Superficie de aproximación interna:** corresponde a la porción de superficie de aproximación inmediatamente anterior al umbral; que tiene como límites:

**a).** Un borde interior que coincide con el emplazamiento del borde interior de la superficie de aproximación pero que posee una longitud propia determinada;

**b).** Dos lados que parten de los extremos del borde interior y se extienden paralelamente al plano vertical que contiene el eje de pista; y

**c).** Un borde exterior paralelo al borde interior.

- **Superficie de Transición:** corresponde a la Superficie compleja que se extiende a lo largo del borde de la franja y parte del borde de la superficie de aproximación, de pendiente ascendente y hacia afuera hasta la superficie horizontal interna, cuyos límites son:

**a).** Un borde inferior que comienza en la intersección del borde de la superficie de aproximación con la superficie horizontal interna y que se extiende siguiendo el

borde de la superficie de aproximación hasta el borde interior de la superficie de aproximación y desde allí, por toda la longitud de la franja, paralelamente al eje de pista; y

**b).** Un borde superior situado en el plano de la superficie horizontal interna.

**- Superficie de transición interna.** Es una superficie similar a la superficie de transición que incluye la pista. Los límites serán:

**a).** Un borde inferior que comience al final de la superficie de aproximación interna y que se extienda a lo largo del lado de la superficie de aproximación interna hasta el borde interior de esta superficie; desde allí a lo largo de la franja paralela al eje de pista hasta el borde interior de la superficie de aterrizaje interrumpido y desde allí hacia arriba a lo largo del lado de la superficie de aterrizaje interrumpido hasta el punto donde el lado corta la superficie horizontal interna; y

**b).** Un borde superior situado en el plano de la superficie horizontal interna.

**- Superficie de aterrizaje interrumpido.** Corresponde a un plano inclinado situado a una distancia especificada después del umbral, que se extiende entre las superficies de transición internas y se caracteriza porque sus límites serán:

**a).** Un borde interior horizontal y perpendicular al eje de pista, situado a una distancia especificada después del umbral;

**b).** Dos lados que parten de los extremos del borde interior y divergen uniformemente en un ángulo determinado del plano vertical que contiene el eje de pista; y

**c).** Un borde exterior paralelo al borde interior y situado en el plano de la superficie horizontal interna.

**- Superficie de ascenso en el despegue.** Plano inclinado u otra superficie especificada situada más allá del extremo de una pista o zona libre de obstáculos. Se caracteriza porque sus límites serán:

**a).** Un borde interior, horizontal y perpendicular al eje de pista situado a una distancia especificada más allá del extremo de la pista o al extremo de la zona libre de obstáculos, cuando la hubiere, y su longitud excede a la distancia especificada;

**b).** Dos lados que parten de los extremos del borde interior y que divergen uniformemente, con un ángulo determinado respecto a la derrota de despegue, hasta una anchura final especificada, manteniendo después dicha anchura a lo largo del resto de la superficie de ascenso en el despegue; y

**c).** Un borde exterior horizontal y perpendicular a la derrota de despegue especificada.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo al reglamento internacional como al Nacional, es decir, lo dispuesto por la OACI, las AEROCIVIL y lo contenido en los artículos 1825 y 1826 del Código de Comercio, las Superficies Limitadoras de Obstáculos, son esos espacios aéreos que deben estar determinados por las autoridades aeronáuticas, con el objeto de evitar que cualquier objeto interfiera en la seguridad de las operaciones que se desarrollan en los aeródromos y sus áreas de influencia.

Es así, que debido a su importancia, el estatuto bajo estudio estableció en su parte decimocuarta que, para cualquier tipo de construcción, actividad, o el

levantamiento de una estructura que se proyecte, y cuya ubicación se encuentre dentro de las superficies de despeje y/o de aproximación calculadas para cada aeropuerto, la Aeronáutica Civil estudiará y conceptuará sobre su incidencia en el normal desarrollo de las operaciones aéreas hasta el límite exterior de la superficie cónica.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto es claro, que con el fin de garantizar la seguridad de la actividad aeronáutica, es necesario que las autoridades respectivas se abstengan de aprobar, expedir licencias o permisos para la construcción de obras, o actividades comerciales en tierras cercanas a los aeródromos, por ser consideradas de alto riesgo para la navegación aérea; amén de que, esto no permitiría que los espacios destinados como aeropuertos o aeródromos queden inutilizados por la aglomeración de obstáculos en sus alrededores.

Es por tal razón, que el Código de Comercio señaló, que los obstáculos que perturben el libre tránsito de las pistas, rampas o zonas de rodamiento de los mismos, deben ser removidas, precisando igualmente que quienes sean propietarios de tales inmuebles que se encuentren cerca deben permitir el señalamiento de dichas demarcaciones aéreas sobre su bien, ya que de no ser así podría constituirse en un peligro para la circulación aérea a juicio de la autoridad aeronáutica.

## 5. Análisis del caso:

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Advertido lo anterior, es del caso señalar que una vez estudiado el sustento de la medida cautelar, se tiene que los argumentos esgrimidos se fundan principalmente en que los actos administrativos fueron expedidos sin el lleno de los requerimientos, toda vez que no se solicitó a la Fuerza Aérea, como autoridad aeronáutica reconocida en el Código de Comercio, en los artículos 1823 a 1824 y en el Decreto 2937 de 2010, el concepto técnico para las construcciones en las inmediaciones de los aeródromos y helipuertos de la fuerza pública, ni tampoco la solicitud del concepto técnico de evaluación de obstáculos.

Para resolver, es menester señalar que de la revisión de los documentos que hasta el momento reposan en el plenario se observa que:

1.- La licencia de construcción No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017, fue concedida para desarrollar un proyecto de obra nueva, clasificado como Vivienda Multifamiliar de 14 pisos y denominado la Gran Vía Condominio – Vivienda de Interés Social, ubicado en la Calle 69C y 70 entre carrera 4C y 5, Barrio Villa del Prado – el Guavito de la comuna 5, otorgada por el Curador No. 2<sup>6</sup>.

2.- En igual sentido, fue expedida la licencia de construcción No. LC-76001-02-17-0646 del 09 de mayo de 2018, concedida para el desarrollo de una obra nueva, clasificado como vivienda multifamiliar de 15 pisos V.I.S. – La Gran Vía Bulevar 1

---

<sup>6</sup> Folios 10, 11 y 238 del expediente.

VIS, ubicada en Carrera 3 entre Calle 69 y 69B, Barrio Villa del Prado de la comuna 5, otorgada por el Curador No. 2<sup>7</sup>.

3.- De su lectura se extrae que: i) la mismas se concedieron con apremio a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y el Acuerdo 0373 de 2014, ii) su titular es el Fideicomitente promotor **Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A.**, y ii) los proyectos habitacionales se encuentran ubicados cerca de la zona donde está ubicada la **Base Aérea Marco Fidel Suarez**, en la Carrera 8 No. 58-67, del Barrio la Base.

4.- En los documentos presentados por la Constructora encargada del proyecto al Curador Urbano No. 2, con la solicitud No. 760012170277 el 26 de octubre de 2016 para la Licencia No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017, y enunciados en la boleta de radicación visible a folios 356 a 357, no obra concepto técnico o solicitud del mismo ante la Fuerza Aérea para construir cerca de su área de influencia.

5.- La Curaduría Urbana No. 2 hizo entrega de las actas de observaciones y correcciones a la Sociedad Constructora sobre el proyecto multifamiliar de 14 pisos, para que corrigiera la información respecto de áreas de servidumbre espacios cercanos a las piscinas y la carga de ocupación por piso, sin embargo, dentro de las mismas no se observa la solicitud del concepto técnico para las construcciones en las inmediaciones de los aeródromos y helipuertos de la fuerza pública, ni tampoco la solicitud del concepto técnico de evaluación de obstáculos<sup>8</sup>.

6.- El Municipio de Santiago de Cali, sobre la misma licencia, solicitó aclaración del proyecto, los cuales fueron corregidos y, posteriormente, por medio de Resolución No. 4132.0.10.210-SEPOU-003 del 03 de abril de 2017, se le concedió licencia de intervención y ocupación de espacio público<sup>9</sup>.

7.- Con relación a la Licencia para Construcción No. LC-76001-02-17-0646 del 09 de mayo de 2018, se radicaron por parte de la Constructora, con la solicitud No. 760012170646 adiada el 4 de diciembre de 2017, visible a folio 386 del expediente, los documentos requeridos por el curador Urbana No. 2., los cuales fueron enunciados en el mismo escrito; de igual manera, el constructor debió adecuar la solicitud corriendo las falencias anotadas por el curador, las cuales, una vez corregidas llevaron al otorgamiento de dicho permiso de construcción visibles a folios 387 a 398, no obstante, dentro de los requisitos anotados no obra el concepto técnico para las construcciones en las inmediaciones de los aeródromos y helipuertos de la fuerza pública, ni tampoco la solicitud del concepto técnico de evaluación de obstáculos.

Ahora bien, es del caso resaltar que tales licencias de construcción para obra nueva de los proyectos multifamiliares de 14 y 15 pisos de altura, fueron concedidas a la **Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A.** los días 30 de agosto de 2017 y 09 de mayo de 2018, respectivamente.

Observación que se realiza, toda vez que obra en el expediente el Oficio 20152750130801 del 17 de junio de 2015/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JOA-

---

<sup>7</sup> Folio 235 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 371 a 374.

<sup>99</sup> Folio 374A a 382.

DINAV-SUNAP-29-1, por medio del cual el Mayor General del Aire Jefe de operaciones de las Fuerzas Militares, realizó una novedad de obstáculos en inmediaciones del aeródromo militar Guabito – Cali; oficio que le fue remitido al Curador Urbano No. 2 y en el que además se adjuntó el documento que contiene el procedimiento para la emisión de concepto técnico para las construcciones en las inmediaciones de los aeródromos y helipuertos de la fuerza pública, con anotación de recibió el día 23 de junio de 2015<sup>10</sup>.

8.- Obra en el expediente el oficio No. 20165510006551 del 3 de mayo de 2016/ MDN-CGFM-FAC-COFAC-CACOM7-GRUCO71-ESNAE715 33-4, mediante el cual el Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 7, remitió al Curador Urbano No. 2, nuevamente los procedimiento para emisión del concepto técnico para las construcciones en las inmediaciones de los aeródromos y helipuertos de la fuerza pública<sup>11</sup>. Oficios que en su contenido le recuerda a dicha autoridad urbanística, que la Fuerza Aérea, como Autoridad Aeronáutica Colombiana reconocida en el Código de Comercio artículos 1823 a 1824 y el Decreto 2937 de 2010, está investida de facultades para emitir conceptos sobre las edificaciones y/o construcciones que vayan a ser levantadas en el área de influencia del aeródromo Marco Fidel Suarez.

9.- A folios 13 a 14 del expediente, obra documento adiado el 7 de mayo de 2018, mediante el cual el Ministerio de Vivienda envió al correo electrónico de la Fuerza Aérea de Colombia – FAC, como asunto y documento adjunto, la Socialización de la Resolución No. 193 del 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la expedición del concepto técnico de altura para las construcciones en inmediaciones de aeródromos y helipuertos de la fuerza pública.

10.- Obra oficio No. 20189120030781 del 26 de octubre de 2018/ MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA -CACOM7-SECOM, mediante el cual la Fuerza Aérea, acreditó la condición de tercero interviniente individual y directamente interesado en el proyecto "La Gran Vía Condominio 2" ubicado en la Calle 70 con Carrera 3, de la Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A., ante la Curaduría Urbana No. 2, presentando objeciones a las licencias concedidas, toda vez que como autoridad aeronáutica no fue consultada para emitir tales actos<sup>12</sup>.

En consideración a lo indicado en precedencia, es importante señalar que una vez analizada la situación aquí planteada, así como la normatividad citada en precedencia, resulta necesario decretar la suspensión de las licencias de construcción otorgadas mediante las Resoluciones No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017 y la 76001-2-17-0646 del 28 de mayo de 2018, expedidas por el Curador No. 2 de Cali, así como de aquellas licencias que han sido otorgadas para levantar edificaciones de más de doce (12) metros de altura, sobre el área de influencia del aeródromo Base Aérea Marco Fidel Suarez, la cual se encuentra comprendida en un radio de acción de 4000 metros o 4 kilómetros (según la tabla 4-1 Dimensiones y pendientes de superficies limitadoras de obstáculos del RAC), a partir de cualquier límite de la pista, y que no cuenten con el concepto técnico de

---

<sup>10</sup> Información extraída del medio magnético visible a folio 1 del expediente y denominado "20152750130801".

<sup>11</sup> Información extraída del medio magnético visible a folio 1 del expediente y denominado "20165510006551".

<sup>12</sup> Folios 19 a 21.

evaluación de obstáculos para las construcciones en las inmediaciones de los aeródromos y helipuertos de la fuerza pública, expedido por la autoridad aeronáutica competente.

Lo anterior, por las razones que se pasan a exponer:

Las actividades que desarrolla la Fuerza Aérea en sus instalaciones de la Base Aérea Marco Fidel Suarez, requieren de un tratamiento especial, toda vez que las mismas están orientadas al cumplimiento de los fines del Estado, como lo son: las operaciones de salvamento, evacuación Aero-medica, traslado especial de personas de entidades públicas, ayuda en emergencias e incendios vigilancia y reconocimiento de zonas de riesgo, liderar la investigación de accidentes e incidentes de aviación en que incurran aeronaves del Estado, entre otras, conforme se desprende de lo indicado en el escrito demandatorio y del Decreto 2937 de 2010, así como del Manual de Doctrina Básica Aérea Espacial (MADBA).

Por otro lado debe indicarse, que con la expedición del Decreto 2937 de 2010 la Fuerza Aérea Colombiana fue designada como autoridad aeronáutica de la aviación del Estado con la competencia para decidir, adoptar y expedir procedimientos, incluso de los relacionados con las condiciones técnicas de los aeródromos, teniendo en cuenta, sin embargo, los reglamentos que para tal efecto sean expedidos por la autoridad internacional como los adoptados por la AEROCIVIL; así mismo se estableció, que sería la encargada de adoptar métodos, procedimientos y expedir conceptos con relación a las condiciones limitantes para la construcción sobre el área de influencia de los mismos; ello con el fin de dar cumplimiento al Reglamento Aeronáutico Civil o RAC y evitar el impacto de riesgos sobre la comunidad en general.

Dicho lo anterior, se tiene que los aeródromos, ya sean militares o civiles, deben responder a ciertas características que comprenden las superficies limitadoras de obstáculos, las cuales, como se indicó en el marco normativo, corresponden a unas superficies aéreas imaginarias que deben respetarse con el objeto de prevenir posibles daños que pudieren ocasionarse tanto a los integrantes de la fuerza pública como a la comunidad en general, esto es, a los habitantes que viven en las áreas de influencia de la Base Aérea Marco Fidel Suarez.

Áreas de influencia que fueron mencionadas en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, Acuerdo 069 de 2000, al contemplar en su artículo 386 una restricción de alturas sobre el área de influencia de la Base Aérea; así mismo, dicha norma declaró como suelo de protección paisajística y ambiental, los terrenos donde funciona la Escuela Militar de Aviación y Base Aérea Marco Fidel Suárez, dado que por su dimensión y la baja ocupación debida a su uso, es una importante área verde que se constituye en un descanso visual dentro del paisaje urbano y en un gran pulmón de la ciudad en una zona densamente poblada donde conviven usos industriales y residenciales, de conformidad con el artículo 539 *ibidem*.

Más adelante, con la expedición del POT, Acuerdo 373 de 2014, también se recordó la protección especial con la que cuenta el suelo y los terrenos en los que está ubicada la Base Aérea Marco Fidel Suarez, no obstante, en principio se observa que con relación a las superficies limitadoras de obstáculos o áreas de restricción de alturas no existe claridad, **como quiera que al revisar la cartografía que forma parte de la norma en mención se advierte, que la demarcación de lo que se entiende por cono o superficie de**

**aproximación difiere de la señalada por la autoridad aeronáutica accionante**; siendo por lo tanto necesario determinar en el transcurso del trámite del proceso la demarcación real de lo que debe entenderse por superficies limitadoras de obstáculos y en especial, los límites de construcción en cuanto a la altura máxima permitida para las edificaciones que se pretenden levantar sobre las mismas.

Por otro lado debe resaltarse, que si bien el Despacho no desconoce que la medida podría afectar a aquellas familias que han invertido en los proyectos que se pretenden desarrollar en el sector, lo cierto es que tampoco se puede desconocer el riesgo en el que se pondría a todas aquellas personas que habitan dentro del área de influencia del aeródromo Marco Fidel Suarez, así como de quienes desarrollan las labores que se encuentran a cargo de la institución accionante, si se permite que se continúen adelantado tales edificaciones, sin tener la seguridad de que las mismas se encuentran fuera de las superficies limitadoras establecidas por las normas que regulan la materia.

Merced a lo expuesto y como quiera que con la medida que se pretende decretar se busca proteger no solo la vida y seguridad de la comunidad en general, al mitigar el riesgo de posibles accidentes aéreos, sino el cumplimiento de los fines del Estado a cargo de la Fuerza Aérea Colombiana, tales como: la Seguridad Nacional y Local, se procederá a emitir la orden señalada con antelación; advirtiendo en todo caso, que también se ordenará a las Curadurías Urbanas de Cali, abstenerse de aprobar licencias de construcción en las inmediaciones del aeródromo Marco Fidel Suarez, sin contar previamente con el concepto técnico de evaluación de obstáculos, expedido por la autoridad aeronáutica competente, conforme lo dispone el Código de Comercio.

Finalmente es importante señalar, que la decisión adoptada por esta Juzgadora se encuentra respaldada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta al juez constitucional para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza de los derechos colectivos cuando la conducta vulnerante provenga de un acto administrativo o un contrato; amén de que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es deber del Operador Judicial decretar aquellas medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En todo caso, se advierte que la presente medida se mantendrá mientras se decida de fondo el asunto mediante la sentencia respectiva o se evidencie con antelación la necesidad de su levantamiento.

Con relación a la solicitud de suspensión inmediata de los efectos de los artículos 347 párrafo 4 y el 450 del Acuerdo No. 0373 de 2014, el Despacho advierte que no hay lugar a decretarla, teniendo en cuenta que el otorgamiento de las licencias de construcción sobre el área de influencia del aeródromo Marco Fidel Suarez quedará supeditado a la expedición del concepto técnico de evaluación de obstáculos, que deberá ser solicitado previamente ante la autoridad aeronáutica competente.

## **6.- Otras Consideraciones**

El Despacho advierte que mediante escritos aportados a folios 128 a 132 y 187, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca y la Personería de Santiago de Cali,

presentaron escritos de coadyuvancia a la presente acción popular, por lo que se dará lugar a su correspondiente admisión

De otro lado, a folios 307 a 312 y 313 a 317 los señores Rodrigo Iván Cáceres Duque y Edgar Humberto Campos Gómez, elevaron sendas solicitudes de coadyuvancia, en su calidad de ciudadanos del municipio de Santiago de Cali.

Tomando en consideración que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece, que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar este tipo de acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia, se accederá a las solicitudes de coadyuvancia anteriormente mencionadas.

De otro lado, se procederá a resolver sobre la solicitud realizada por los coadyuvantes Rodrigo Iván Cáceres Duque y Edgar Humberto Campos Gómez, de vincular al contradictorio a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – UAEAC, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1823 y 1824 del Código de Comercio, dicha entidad es la competente para expedir permisos en zonas aledañas a superficies de despeje de los aeródromos.

Para resolver, es menester resaltar que verificadas las normas enunciadas los artículos 1823 y 1824 del Código de Comercio y las correspondientes a la Ley 12 de 1947 y el Decreto 260 del 2004, se constató que dicha entidad es una Autoridad Aeronáutica Civil, quien tiene dentro de sus funciones la de expedir licencias y permisos para construir edificaciones en áreas cercanas a las superficies limitadoras de obstáculos de los aeródromos; en ese sentido, será vinculada al proceso.

Por otra parte, se procederá igualmente a vincular de manera oficiosa en el presente asunto a SATENA S.A., teniendo en cuenta que el escrito demandatorio, el extremo activo manifestó que la Base Aérea Marco Fidel Suarez, es el aeropuerto alterno de dicha sociedad, por lo que podría verse afectado con las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la medida cautelar solicitada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA ÁREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7** a través del Coronel Juan Jaime Martínez Ossa, Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 7, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las licencias de construcción otorgadas mediante las Resoluciones No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017 y LC-76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018, expedidas por el Curador No. 2 de Cali, así como de aquellas licencias de construcción que han sido otorgadas para levantar edificaciones de más de doce (12) metros de altura, sobre el área de influencia del aeródromo -Base Aérea Marco Fidel Suarez-, la cual se encuentra comprendida en un radio de acción de 4000 metros o 4 kilómetros, a partir de cualquier límite de la pista, y que no cuenten con el concepto técnico de evaluación de obstáculos para las construcciones en las inmediaciones de los

aeródromos y helipuertos de la fuerza pública, expedido por la autoridad aeronáutica competente.

**TERCERO: ORDENAR** como medida provisional a las **CURADURÍAS URBANAS DE CALI** abstenerse de aprobar licencias de construcción en las inmediaciones del aeródromo Marco Fidel Suarez, la cual se encuentra comprendida en un radio de acción de 4000 metros o 4 kilómetros, a partir de cualquier límite de la pista, sin contar previamente con el concepto técnico de evaluación de obstáculos, expedido por la autoridad aeronáutica competente, conforme lo dispone el Código de Comercio. Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

**CUARTO: ADMITIR** la coadyuvancia allegada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y LA PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI**.

**QUINTO: TENER** como coadyuvantes de la parte demandante en este asunto, a las siguientes personas:

Nombre	Cedula de Ciudadanía
Rodrigo Iván Cáceres Duque	14.875.625
Edgar Humberto Campos Gómez	16.732.885

**SEXTO: VINCULAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC Y A SATENA S.A.**, a la presente acción popular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO: ENVÍESE** mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC Y A SATENA S.A.**, con copia de la demanda, de los anexos y de la presente providencia, y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio (art. 199 C.P.A.C.A.), aplicable por remisión expresa del numeral 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a la parte vinculada, que surtida la notificación en los términos ordenados, corren diez (10) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas; y adicional a ello, se le confiere un término de 25 días para retirar anexos a que se refiere el artículo 612 del C.G.P.

**DECIMO: ADVIÉRTASE** a los vinculados que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado (arts. 22 y 27 Ley 472 de 1998).

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **Carol Andrea Gonzales Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.077.477 y Tarjeta Profesional No. 319.047 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderada principal y como sustitutos al Dr. **Edgar Javier Navia Estrada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.081 y Tarjeta Profesional No. 33.201 del C.S. de la J., Dr. **Juan Sebastián Navia Peña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.416 y Tarjeta Profesional No. 231.396 del C.S. de la J. y al Dr. **David**

**Felipe Polo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.516.661 y Tarjeta Profesional No. 217.928 del C.S. de la J., de la Sociedad **Constructora Ruiz Arévalo S.A. – CORAZA**, en los términos del poder conferido a folio 52, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**DUODÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. **Carlos Alberto Herrera Sarria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.495.973 y Tarjeta Profesional No. 258541 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder conferido a folio 108, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **Ana Lucero Muñoz Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.465.741 y Tarjeta Profesional No. 43.085 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderada judicial de la **Defensoría del Pueblo**, en los términos del poder conferido a folio 123, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**DÉCIMO CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **Luz Regina Jimenez Pimentel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y Tarjeta Profesional No. 25980 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderada judicial del señor **Gerardo Hernán Lozano Victoria en calidad de Curador No. 2**, en los términos del poder conferido a folio 483, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA ÁREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7**, aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dos traslados de la demanda, con los documentos que hasta el momento obran en el expediente, con el fin de notificar a las entidades vinculadas al presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

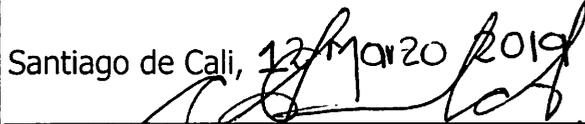
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 22

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 Marzo 2019

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria